



BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

Principios generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2.- Naturaleza y dependencia de la Policía Nacional

Artículo 3.- Legislación aplicable

TÍTULO I

Adquisición y pérdida de la condición de funcionario de la Policía Nacional

Artículo 4.- Adquisición

Artículo 5.- Pérdida

Artículo 6.- Rehabilitación

TÍTULO II

Derechos y deberes

Artículo 7.- Derechos

Artículo 8.- Derechos de representación colectiva

Artículo 9.- Deberes

TÍTULO III

Régimen de los funcionarios de la Policía Nacional

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales

Artículo 10.- De los funcionarios de la Policía Nacional

Artículo 11.- Código de conducta

Artículo 12.- Responsabilidad y protección jurídica

CAPÍTULO II.- Organización

Artículo 13.- Escalas y Categorías

Artículo 14.- Funciones

Artículo 15.- Especialidades

Artículo 16.- Asignación de funciones

CAPÍTULO III.- Escalafón y Registro de Personal

Artículo 17.- Escalafón

Artículo 18.- Registro de Personal

TÍTULO IV

Uniforme, distintivos y armamento

Artículo 19.- Uniforme

Artículo 20.- Distintivos

Artículo 21.- Armamento

TÍTULO V

El ingreso en la Policía Nacional

Artículo 22.- Principios rectores

Artículo 23.- Requisitos

Artículo 24.- Proceso de selección

Artículo 25.- Tribunales

Artículo 26.- Régimen de alumnos

TÍTULO VI

La formación en la Policía Nacional

Artículo 27.- Criterios y estructura

Artículo 28.- Régimen de formación

Artículo 29.- Convenios de colaboración



- Artículo 30.- Planes de formación
- Artículo 31.- La formación permanente y especialización
- Artículo 32.- Altos estudios profesionales
- Artículo 33.- Centros docentes
- Artículo 34.- Centro Universitario de Formación de la Policía Nacional

TÍTULO VII

La promoción en la Policía Nacional

- Artículo 35.- Promoción interna
- Artículo 36.- Concurso-oposición
- Artículo 37.- Antigüedad selectiva

TÍTULO VIII

Provisión de puestos de trabajo

- Artículo 38.- Destinos
- Artículo 39.- Evaluación del desempeño
- Artículo 40.- Procedimientos de provisión de puestos de trabajo
- Artículo 41.- Redistribución de efectivos
- Artículo 42.- Adscripción provisional
- Artículo 43.- Comisión de servicio
- Artículo 44.- Atribución temporal de funciones
- Artículo 45.- Movilidad por violencia de género
- Artículo 46.- Autoridad competente para nombramientos y ceses
- Artículo 47.- Garantías

TÍTULO IX

Situaciones administrativas

- Artículo 48.- Clases
- Artículo 49.- Servicio activo
- Artículo 50.- Servicios especiales
- Artículo 51.- Excedencia
- Artículo 52.- Suspensión de funciones
- Artículo 53.- Segunda actividad
- Artículo 54.- Reingreso al servicio activo

TÍTULO X

Protección social y retribuciones

- Artículo 55.- Principios generales de la protección social
- Artículo 56.- Incapacidad temporal
- Artículo 57.- Evaluación y control de las condiciones psicofísicas
- Artículo 58.- Acción Social
- Artículo 59.- Retribuciones

TÍTULO XI

Recompensas. Ascensos honoríficos. Funcionarios y miembros honorarios de la Policía Nacional

- Artículo 60.- Recompensas
- Artículo 61.- Ascensos honoríficos
- Artículo 62.- Funcionarios honorarios de la Policía Nacional

TÍTULO XII

Régimen disciplinario

- Artículo 63.- Normativa aplicable

Disposición Adicional Primera. Facultativos y técnicos

Disposición Adicional Segunda. Policía Nacional

Disposición Transitoria Primera. Régimen transitorio de pase a segunda actividad



Disposición Transitoria Segunda. Funcionarios en situación de segunda actividad con destino

Disposición Transitoria Tercera. Regulación transitoria de la segunda actividad

Disposición Derogatoria Única. Derogaciones

Disposición Final Primera. Desarrollo reglamentario

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor

BORRADOR V.3 6/11/2009



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 104, establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, mandando, a su vez, que, mediante ley orgánica, se determinen las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En cumplimiento de ese mandato constitucional fue promulgada la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que determinó la misión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, materializada mediante el desempeño de las funciones previstas su artículo 11, y, en especial, las de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, auxiliar y proteger a las personas y bienes, mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana, prevenir e investigar la comisión de actos delictivos, así como la captación y análisis de cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública.

Asimismo, la citada Ley Orgánica fijó, entre otros aspectos, las bases del régimen estatutario del Cuerpo Nacional de Policía, que habría de ser complementado por las correspondientes normas de desarrollo, habilitando, su Disposición Adicional Segunda, para un posterior desarrollo reglamentario la determinación de los requisitos de ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía, duración de los cursos, así como, entre otras cuestiones, el régimen de ascensos y de promoción.

Es preciso en este momento recordar que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, supuso la integración de los Cuerpos Superior de Policía y Policía Nacional, en un único cuerpo de nueva creación, el Cuerpo Nacional de Policía.

Dentro del proceso de constitución del marco estatutario para el personal del Cuerpo Nacional de Policía, fue promulgado el Real Decreto 1484/1987, de 4 diciembre, sobre naturaleza, régimen jurídico, dependencia, Escalas, Categorías, relaciones de personal y administración del mismo, uniformidad, distintivos y armamento.

Asimismo, con el objeto de profundizar en la reglamentación de la relación funcional de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, se promulgó el Real Decreto 1593/1988, de 16 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Ingreso, Formación, Promoción y Perfeccionamiento de Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, que fue derogado casi en su totalidad por el Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía, el cual, a su vez, sufrió sendas modificaciones a través del Real



Decreto 249/2006, de 3 de marzo, Real Decreto 440/2007, de 3 de abril, y Real Decreto 102/2008, de 1 de febrero.

Por otro lado con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ya referida disposición adicional tercera, apartado 1, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, se promulgó el Real Decreto 997/1989, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo de la Dirección General de la Policía, que posteriormente fue modificado por el Real Decreto 169/2009, de 13 de febrero, en materia de promoción interna.

De igual forma, y con el objeto de dotar al Cuerpo Nacional de Policía de una regulación específica en el aspecto disciplinario que respetara las garantías constitucionales y tuviera en cuenta las previsiones de la ya referida Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, fue promulgado el Real Decreto 884/89, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

Igualmente, la opción por la técnica reglamentaria se ha hecho extensiva a materias que van desde el ejercicio del derecho a la libertad sindical, hasta la prevención de riesgos laborales.

Por todo lo anterior, considerando el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley Orgánica, así como la dispersión normativa sobre la materia estatutaria, se hace preciso fijar, mediante una norma con el adecuado rango legal, las bases del conjunto de elementos que comprenden el régimen estatutario general de la Policía Nacional.

En definitiva, se trata de integrar en un único cuerpo normativo el conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento de la Policía Nacional, procediendo, por otra parte, a actualizar el régimen de personal adaptándolo a la nueva realidad social, procurando, con todo ello, establecer un sistema normativo integral que dé respuesta, tanto a las necesidades de carácter organizativo y funcional del citado Cuerpo, como a las demandas del colectivo que lo integra.



TÍTULO PRELIMINAR

Principios generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Ley tiene por objeto determinar el régimen de personal de los funcionarios de la Policía Nacional.
2. La presente Ley se aplicará a los funcionarios de la Policía Nacional y, en lo no previsto en su normativa específica, a los alumnos aspirantes a ingresar en la misma.

Artículo 2. Naturaleza y dependencia de la Policía Nacional

1. La Policía Nacional es un Instituto Armado, de naturaleza civil y jerarquizado, que tiene como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos.

La misión prevenida en el párrafo anterior se materializará mediante el desempeño de las funciones previstas en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en especial, la prevención e investigación de los hechos delictivos, el mantenimiento de la seguridad ciudadana, la protección de las personas y bienes, la captación y análisis de datos de interés para la seguridad pública, la expedición de la documentación y el control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros, la colaboración con las policías extranjeras y el control de la seguridad privada.

2. En cuanto Cuerpo de Seguridad del Estado, dependiente del Gobierno de la Nación, la Policía Nacional está adscrita al Ministerio del Interior, cuyo titular ejerce el mando superior del mismo.

Artículo 3. Legislación aplicable

1. En desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el régimen estatutario de la Policía Nacional se ajustará a las previsiones de la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen, teniendo como derecho supletorio la normativa vigente de los funcionarios de la Administración General del Estado.



2. La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, serán también de aplicación directa a los funcionarios de la Policía Nacional cuando expresamente así se disponga en esta Ley.

3. Asimismo, a los funcionarios de la Policía Nacional les serán de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

BORRADOR V.3 6/11/2009



TÍTULO I

Adquisición y pérdida de la condición de funcionario de la Policía Nacional

Artículo 4. Adquisición

La condición de funcionario de la Policía Nacional se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.
- b) Nombramiento por la autoridad competente.
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico.
- d) Toma de posesión dentro del plazo establecido.

Artículo 5. Pérdida

1. Son causas de pérdida de la condición de funcionario de la Policía Nacional:

- a) La jubilación del funcionario.
- b) La renuncia a la condición de funcionario.
- c) La pérdida de la nacionalidad.
- d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.
- e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de cargo público que tuviere carácter firme.

2. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

- a) Voluntaria, a solicitud del funcionario, siempre que éste reúna los requisitos y condiciones establecidos en la legislación de Clases Pasivas del Estado.
- b) Forzosa, que se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.
- c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas la Policía Nacional.



3. La renuncia voluntaria a la condición de funcionario habrá de ser manifestada por escrito y será aceptada expresamente por la Administración, salvo que el funcionario esté sujeto a expediente disciplinario o haya sido dictado en su contra auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito.

La renuncia a la condición de funcionario de la Policía Nacional no inhabilita para ingresar de nuevo en la misma a través de los procedimientos de selección establecidos.

Artículo 6. Rehabilitación

En caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de funcionario.

BORRADOR V.3 6/11/2009



TÍTULO II

Derechos y deberes

Artículo 7. Derechos

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, la condición de funcionario de la Policía Nacional en situación de activo, sin perjuicio de aquellos otros derechos reconocidos o que pudieran reconocérsele por el ordenamiento jurídico vigente en cada momento, lleva aparejados los derechos individuales que en este capítulo se señalan:

- a) A la adscripción a un puesto de trabajo y al desempeño efectivo de tareas o funciones propias del mismo.
- b) A percibir las retribuciones y, en su caso, las indemnizaciones por razón del servicio que les correspondan.
- c) A la carrera profesional y la promoción interna, de acuerdo con los requisitos exigidos, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.
- d) A la formación profesional permanente y de especialización.
- e) A una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- f) A recibir información sobre las tareas o cometidos a desarrollar, en función de su grado de intervención en las mismas, así como a participar en la consecución de los objetivos fijados a la unidad u órgano a que estén adscritos.
- g) A ser informados por su Jefe inmediato de los resultados de las evaluaciones efectuadas, en particular sobre el cumplimiento de objetivos y apreciación del desempeño.
- h) A ocupar un puesto de trabajo adecuado a sus condiciones psicofísicas, a partir de los sesenta años de edad.
- i) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.
- j) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral.
- k) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión,



discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

- l) A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones.
- m) Al disfrute de vacaciones anuales retribuidas, o a los días que en proporción les correspondan, si el tiempo realmente trabajado fuese menor, a los permisos y licencias de los funcionarios de la Administración General del Estado, en los términos y condiciones que se determinen, de acuerdo con el marco de protección reconocido para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los empleados públicos, el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres y la prevención de la violencia de género.

En todo caso, a los funcionarios de la Policía Nacional se les concederá los permisos que correspondan por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar; por parto, adopción o acogimiento; paternidad; por razón de violencia de género; por traslado de domicilio; para realizar funciones sindicales; para concurrir a exámenes finales y demás pruebas de aptitud; para la realización de exámenes prenatales; por lactancia, por nacimiento de hijos prematuros o que deban permanecer hospitalizados; por razones de guarda legal; para atender el cuidado de un familiar de primer grado; para el cumplimiento de deber inexcusable de carácter público o personal, así como por asuntos particulares.

La forma de disfrute de las vacaciones, permisos y licencias referidas en este apartado se determinará teniendo en cuenta su naturaleza y las peculiaridades de la prestación del servicio policial.

- n) A las recompensas y premios que se establezcan y de los que se hagan acreedores.
- o) A ostentar, sobre las prendas de uniformidad reglamentarias, las condecoraciones otorgadas a título individual por Entidades u Organismos del Estado Español y de Estados Extranjeros, por Organizaciones de Derecho Público Internacional o por Instituciones Públicas y, previa autorización de la Dirección General de la Policía y Guardia Civil, las otorgadas a título individual por organismos públicos ajenos a las Administraciones del Estado.
- p) Al uniforme correspondiente al puesto de trabajo que desempeñe.
- q) A la jubilación, en los términos establecidos en esta Ley y en el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.



- r) A la asistencia sanitaria y a prestaciones sociales.
- s) Al libre acceso a su expediente personal y a solicitar las inclusiones, rectificaciones y cancelaciones de aquellos datos que procedan.
- t) Derecho de petición individual, por escrito y siguiendo los cauces reglamentarios, sobre materias relacionadas con su actividad profesional

2. Sin perjuicio de la sujeción al régimen de Clases Pasivas del Estado, los funcionarios de la Policía Nacional, si así lo solicitan, excepto facultativos y técnicos, que hayan perdido dicha condición en virtud de lo prevenido en el punto 1.a del artículo 5 de la presente Ley, mantendrán la consideración de miembro jubilado del citado Cuerpo, con la categoría que ostentaran en el momento de producirse ésta, pudiendo vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, así como disponer, si lo solicitan, del correspondiente carné profesional, en el que constará su categoría profesional junto con la situación de jubilado, todo ello de acuerdo con lo que se determine.

Artículo 8. Derechos de representación colectiva

Los funcionarios de la Policía Nacional gozarán de los siguientes derechos de representación colectiva:

- a) A la sindicación y a la acción sindical, en la forma y con los límites legalmente previstos, sin que en ningún caso pueda ejercerse el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
- b) A participar, a través de las organizaciones sindicales representativas, en la determinación de las condiciones de prestación del servicio, mediante los procedimientos legalmente establecidos.
- c) A afiliarse al sindicato de su elección, sin más límites que los prevenidos en el artículo 2.1 apartado b), de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Artículo 9. Deberes

Además de cumplir con los principios básicos de actuación previstos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en desarrollo de la misma, los miembros de la Policía Nacional tienen los deberes establecidos en la presente Ley y, en particular, los siguientes:



- a) Jurar o prometer fidelidad a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico, velando por el cumplimiento y respeto a los mismos.
- b) Ejercer sus tareas, funciones o cargos con lealtad e imparcialidad, y servir con objetividad a los intereses generales.
- c) Obedecer y ejecutar las órdenes que reciban de sus superiores, siempre que no constituyan un ilícito penal o fueran manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico.
- d) Observar las normas de uniformidad.
- e) Conservar y utilizar de forma adecuada el equipo, locales y demás medios materiales necesarios para el ejercicio de la función policial.
- f) Cumplir puntualmente y hacer cumplir el régimen de jornada y horarios establecidos.
- g) Cumplir con diligencia las funciones o tareas que tengan asignadas y aquellas otras que les encomienden sus jefes o superiores, siendo responsables de la correcta realización de los servicios a su cargo.
- h) Observar el régimen de incompatibilidades.
- i) Mantener el secreto profesional en relación con los asuntos que conozcan por razón de sus cargos o funciones y no hacer uso indebido de la información obtenida.
- j) Guardar secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente.
- k) Prestar apoyo a sus compañeros y a los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sean requeridos o fuera necesaria su intervención.
- l) Portar y utilizar el arma en los casos y formas previstas en las leyes, de acuerdo con los principios de congruencia, mediante la elección del medio mas indicado en cada situación; oportunidad o que la acción sea racionalmente imprescindible; y proporcionalidad entendida como la adecuación entre la conducta a repeler y la utilización de los medios a su alcance.
- m) Efectuar las solicitudes o reclamaciones relacionadas con el servicio utilizando los cauces reglamentarios, e informar a los superiores de las incidencias que se produzcan en el desarrollo del servicio.



- n) Asumir la iniciativa, responsabilidad y mando en la prestación del servicio, cuando las circunstancias así lo aconsejen y, en su caso, de acuerdo con el puesto de trabajo que desempeñen.
- o) Velar por la conservación de los documentos e información a su cargo.
- p) Saludar y corresponder al saludo, a los ciudadanos, superiores jerárquicos, compañeros y subordinados.
- q) A residir en el término municipal donde radique la Unidad en la que preste sus servicios, salvo que, por causas justificadas y cuando sea compatible con el exacto cumplimiento de sus funciones sean autorizados para residir en otro lugar.
- r) A presentarse o ponerse a disposición inmediata de la dependencia donde estuviera destinado, o en la más próxima, en los casos de declaración de estados de alarma, excepción o sitio o, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana.
- s) Informar a los ciudadanos sobre aquellos asuntos que tengan derecho a conocer y facilitar el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.
- t) Mantener actualizada su formación y cualificación profesional, así como sus aptitudes psicofísicas.

BORRADOR V. 25/12/2019



TÍTULO III

Régimen de los funcionarios de la Policía Nacional

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 10. De los funcionarios de la Policía Nacional

1. Son funcionarios de la Policía Nacional quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a la Administración General del Estado, como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo, para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

2. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad, en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Artículo 11. Código de conducta

La Policía Nacional es una institución de servicio público dirigida a la protección de la comunidad mediante la defensa del ordenamiento jurídico. Sus integrantes desempeñarán las funciones encomendadas con respeto absoluto a la Constitución, cumpliendo en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a los ciudadanos, y supeditándose en su actuación a los Principios Básicos de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 12. Responsabilidad y protección jurídica

1. Los funcionarios de la Policía Nacional serán responsables personal y directamente por los actos que en el ejercicio de sus funciones lleven a cabo, en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

2. La Administración está obligada a proporcionar defensa y protección jurídica a los miembros de la Policía Nacional en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones.



CAPÍTULO II *Organización*

Artículo 13. Escalas y Categorías

1. La Policía Nacional se configura como un Cuerpo organizado en Escalas y, dentro de éstas, en Categorías:

a) Escala Superior, con dos Categorías:

Primera: Comisario Principal
Segunda: Comisario

b) Escala Ejecutiva, con dos Categorías:

Primera: Inspector Jefe
Segunda: Inspector

c) Escala de Subinspección, con dos Categorías:

Primera: Subinspector de Primera
Segunda: Subinspector

d) Escala Básica, con dos Categorías:

Primera: Oficial de Policía
Segunda: Policía

Artículo 14. Funciones

Corresponde a los miembros de la Policía Nacional, según sus respectivas Escalas, las siguientes funciones:

- a) A la Escala Superior, la función de dirección, coordinación y supervisión de las unidades y servicios policiales.
- b) A la Escala Ejecutiva, la dirección inmediata en la ejecución de los servicios, así como la actividad investigadora, de información policial y de policía científica o técnica.
- c) A la Escala de Subinspección, en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas, su impulso, la supervisión y control de la ejecución de las tareas encomendadas, así como las actividades que se



le asigne en materia de investigación, de información policial y de policía científica o técnica.

- d) A la Escala Básica, la realización de las funciones de prevención, vigilancia, mantenimiento de la seguridad ciudadana en general, así como las actividades que se le encomiende en materia de investigación, de información policial y de policía científica o técnica.

Artículo 15. Especialidades

En la Policía Nacional, que se configura como un Cuerpo debidamente habilitado por los procesos selectivos para el ejercicio de las funciones que, con carácter general, se asignan al mismo, existirán, además, las especialidades que sean necesarias para realizar tareas específicas en aquellas áreas policiales en las que se requieran unas determinadas cualificaciones profesionales. A tal efecto se determinará:

- a) La definición de las especialidades, los requisitos y condiciones exigidas para su obtención, ejercicio y pérdida, la compatibilidad entre ellas, así como las Escalas y Categorías en las que se pueden adquirir y mantener.
- b) Las aptitudes, asociadas a las especialidades, como cualificaciones individuales que habilitan para el ejercicio de una actividad profesional en determinados puestos de trabajo.

Artículo 16. Asignación de funciones

1. Los miembros de la Policía Nacional vienen obligados a realizar las funciones que demande la ejecución de los servicios de carácter policial y las necesidades de la seguridad ciudadana, con independencia de los cometidos concretos atribuidos a los puestos de trabajo que desempeñen.

2. Asimismo, los responsables de las distintas estructuras organizativas de la Policía Nacional que tengan atribuidas competencias de mando, dirigirán y organizarán los servicios policiales en aquéllas integrados, distribuyendo los medios personales asignados, sin perjuicio, en la organización periférica, de la superior dirección de los altos órganos directivos policiales y de la dependencia funcional de los respectivos servicios centrales especializados.



CAPÍTULO III *Escalafón y Registro de Personal*

Artículo 17. Escalafón

1. Los funcionarios de la Policía Nacional, cualquiera que sea su situación administrativa, deberán figurar en una relación escalafonal y circunstanciada, en la que se ordenarán por Categorías y, dentro de cada una de ellas, por su antigüedad en la misma, entendiéndose como tal el servicio efectivo prestado en la categoría de que se trate.

Esta relación se mantendrá actualizada y se publicará periódicamente en el tiempo y la forma que se establezca.

2. Los funcionarios en situación de segunda actividad figurarán en un anexo de la citada relación.

Artículo 18. Registro de Personal

1. Los funcionarios de la Policía Nacional figurarán inscritos en un Registro de Personal del citado Cuerpo, que constará de un banco de datos informatizado y estará a cargo del órgano responsable de la gestión de personal en el mismo.

Este Registro se coordinará con el Registro Central de Personal de la Administración General del Estado.

2. En el Registro de Personal constarán los datos que integran el expediente personal de cada funcionario, tales como los de identidad, los hechos y circunstancias relativos a su vida profesional y demás actos que afecten a la vida administrativa de aquél, respetándose, en todo caso, lo establecido en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.



TÍTULO IV

Uniforme, distintivos y armamento

Artículo 19. Uniforme

1. Los funcionarios de la Policía Nacional, con carácter general, actuarán de uniforme.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, podrán también desarrollar su actuación sin uniforme, en función del destino que ocupen o del servicio que desempeñen.

Artículo 20. Distintivos

El carné profesional y la placa-emblema son los distintivos de identificación de los funcionarios de la Policía Nacional.

Cuando vistan uniforme, llevarán las divisas de su Categoría en los lugares y en la forma que se establezca.

Artículo 21. Armamento

1. Los funcionarios de la Policía Nacional, en la situación de servicio activo, en función del destino que ocupen o el servicio que desempeñen, irán provistos de alguna de las armas que se establezcan como reglamentarias o debidamente autorizadas, durante el tiempo que presten servicio, salvo que una causa justificada aconseje lo contrario.
2. Mediante los correspondientes procesos formativos se capacitará a los funcionarios de la Policía Nacional para que conozcan la forma de utilización y uso adecuado de las armas y demás medios coercitivos susceptibles de ser empleados en las actuaciones policiales.



TÍTULO V

El ingreso en la Policía Nacional

Artículo 22. Principios rectores

1. El ingreso en la Policía Nacional se efectuará, por el procedimiento de oposición libre, en las categorías de Policía e Inspector, conforme a los principios constitucionales de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad, mediante la superación sucesiva por los aspirantes de las distintas fases que integren el proceso de selección.
2. El citado proceso de selección responderá, además de a los principios constitucionales anteriormente señalados, a los establecidos a continuación:
 - a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
 - b) Transparencia.
 - c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
 - d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
 - e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
 - f) Agilidad en los procesos de selección, sin perjuicio de la objetividad.

Artículo 23. Requisitos

1. Quienes pretendan ingresar en la Policía Nacional deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Tener la nacionalidad española, cumplidos los dieciocho años y no superar el límite de edad que se determine.
 - b) No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del servicio del Estado, de la Administración Autonómica, Local o Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.



- c) No hallarse incluido en ninguna de las causas de exclusión física o psíquica que impidan o menoscaben la adecuada capacidad funcional u operativa en el desempeño de las tareas propias de la Policía Nacional.

2. Además de los requisitos establecidos en el apartado anterior, será necesario estar en posesión de la titulación académica exigida en cada caso.

3. Las convocatorias podrán exigir el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones y las tareas a desempeñar.

Artículo 24. Proceso de selección

El proceso de selección que habrán de superar los aspirantes a ingreso en la Policía Nacional será el adecuado al nivel y características de la formación a cursar, al título académico requerido y a las funciones a desarrollar.

Se determinarán las distintas fases y la forma en que deberán desarrollarse, así como las materias sobre las que versarán, y además de las pruebas de conocimientos, podrán establecerse aquellas otras de carácter médico, físico o psicométrico, que sirvan para acreditar las aptitudes psicofísicas necesarias para cursar los respectivos cursos de formación, y posteriormente el eficaz desempeño de las funciones atribuidas a la Policía Nacional.

Artículo 25. Tribunales

Corresponde al Director General de la Policía y de la Guardia Civil la convocatoria de los procesos selectivos de ingreso y promoción interna en la Policía Nacional, así como la designación de los Tribunales, cuya presidencia ostentará dicha autoridad o persona que designe, que tendrá la condición de funcionario de la Policía Nacional en servicio activo.

Los Tribunales designados actuarán con plena independencia y discrecionalidad técnica, así como con imparcialidad y profesionalidad. Serán responsables de la objetividad del procedimiento y garantizarán el cumplimiento de las bases de la convocatoria. Asimismo, podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas directamente relacionados con las materias sobre las que versen las pruebas de las que conste el proceso selectivo, que se limitarán a prestar su asesoramiento y colaboración técnica en el ejercicio de sus especialidades.



Artículo 26. Régimen de los alumnos

Los alumnos aspirantes a ingreso en la Policía Nacional que superen la fase de selección serán nombrados Inspectores alumnos o Policías alumnos, según proceda, teniendo la condición de “funcionarios en prácticas” durante el tiempo que duren las fases de formación y prácticas correspondientes.

Durante este periodo estarán sometidos a lo dispuesto en su legislación específica, siendo de aplicación supletoria el régimen previsto para los funcionarios de la Policía Nacional.

BORRADOR V.3 6/11/2009



TÍTULO VI

La formación en la Policía Nacional

Artículo 27. Criterios y estructura

1. La formación en la Policía Nacional se asienta en el respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, teniendo como objetivo lograr la capacitación profesional de sus funcionarios y la eficacia en el desempeño de las funciones que otorga al mencionado Cuerpo la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

2. La formación se estructura en las siguientes modalidades:

- a) La formación integral, para quienes aspiran a ingresar en la Policía Nacional.
- b) La capacitación profesional específica, para el acceso a las diferentes Escalas y Categorías mediante promoción interna.
- c) La formación permanente, para la actualización de los conocimientos profesionales.
- d) La especialización, orientada al desempeño de puestos de trabajo en aquellas áreas policiales en las que sean necesarios conocimientos específicos.
- e) La formación en altos estudios profesionales.

Artículo 28. Régimen de formación

1. El régimen de formación en la Policía Nacional se configura como un proceso unitario y progresivo, integrado en el sistema educativo general, servido en su parte fundamental por la estructura docente del órgano encargado de la formación en el mencionado Cuerpo.

2. A propuesta del Ministerio del Interior, los estudios de formación que se cursen en los centros docentes de la Policía Nacional podrán ser objeto de equivalencia y homologación con los niveles del sistema educativo general.



Artículo 29. Convenios de colaboración

1. En el régimen de formación de la Policía Nacional podrán colaborar otras instituciones u organismos de la Administración General del Estado, de las Administraciones Autonómicas y de la Local, así como otras instituciones, universidades u organismos nacionales e internacionales, de carácter público o privado, mediante los correspondientes convenios de colaboración o conciertos que se suscriban a tal efecto y que específicamente interesen a los fines docentes.

En el ámbito de la formación permanente podrán establecerse vías de colaboración con las organizaciones sindicales representativas.

Artículo 30. Planes de formación

1. Los planes de formación de ingreso y promoción a las diferentes Escalas y Categorías se adecuarán a unos requisitos académicos de acceso, duración, carga lectiva, contenido y nivel de enseñanza, de forma que capaciten para desempeñar con profesionalidad y eficacia las funciones que como servicio público tiene encomendadas la Policía Nacional.

2. El Ministerio del Interior determinará los planes de formación que han de regir los cursos para ingreso y la promoción de los funcionarios de la Policía Nacional.

3. El diseño educativo de los planes de formación recogerá, entre otras directrices, los objetivos generales de la formación, sus contenidos, la duración total de los ciclos formativos, que podrán estar complementados por módulos de prácticas, en la formación de ingreso o, cuando así lo aconseje la naturaleza de las funciones propias de la Categoría a la que se aspira, en la promoción interna.

Artículo 31. La formación permanente y la especialización

1. La formación permanente tendrá por objeto mantener el nivel de capacitación de los funcionarios y, especialmente, la enseñanza de las materias que hayan experimentado una evolución sustancial.

2. La especialización tendrá como objetivos la formación de especialistas en áreas policiales concretas, así como incidir en contenidos en cuyo conocimiento y experimentación sea necesario profundizar.



Artículo 32. Altos estudios profesionales

Para el adecuado desempeño de los puestos directivos, se establecerán cursos de altos estudios profesionales que capaciten para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 33. Centros docentes

1. Los centros docentes de la Policía Nacional tienen como finalidad impartir los diferentes tipos de formación, contenidos en el artículo 27 de la presente Ley.
2. La organización y funcionamiento de los centros docentes, así como su régimen académico y disciplinario, se regularán en su normativa específica.
3. Los centros docentes de la Policía Nacional deberán prestarse colaboración mutua y apoyo para el desarrollo de los planes de formación que tengan encomendados, y en especial, con los centros docentes de la Guardia Civil.

Artículo 34. Centro Universitario de Formación de la Policía Nacional

1. Con el fin de impartir la formación correspondiente a los estudios universitarios del sistema educativo general, podrá crearse un Centro Universitario de Formación de la Policía Nacional, adscrito a una o varias universidades, dependiendo, en los aspectos académicos, de un Consejo Académico creado a tal efecto, y en los estructurales y de funcionamiento, del órgano responsable de la formación en la Policía Nacional.
2. Los convenios de colaboración determinarán su estructura, en la que se integrará una comisión de seguimiento y valoración de su aplicación, sus actividades docentes, financiación y funcionamiento.



TÍTULO VII

La promoción en la Policía Nacional

Artículo 35. Promoción interna

1. La promoción profesional de los funcionarios de la Policía Nacional se llevará a cabo conforme a los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito, capacidad y antigüedad.

2. Los funcionarios de la Policía Nacional en situación de servicio activo podrán acceder, mediante la promoción interna, a la Escalas o Categorías inmediatas a la que ostenten, a través de las modalidades de concurso-oposición y de antigüedad selectiva, salvo en el acceso a las Categorías de Comisario Principal y de Oficial de Policía, que lo será exclusivamente por el procedimiento de concurso-oposición.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, podrá también accederse desde la Categoría de Policía a la de Inspector, por concurso-oposición, cuando se esté en posesión de la titulación exigida para el ingreso en esta última por el turno libre.

3. Para concurrir a los procesos de promoción interna, el funcionario deberá estar en condiciones de desempeñar un puesto de la Escala o Categoría a la que aspira durante un plazo mínimo de tres años a contar desde la finalización del correspondiente proceso selectivo.

4. Durante los cursos de capacitación para la promoción interna, así como en los de formación permanente, a los funcionarios les será aplicable lo dispuesto en el Reglamento de Centros Docentes, en todo lo que afecte al régimen académico, y en todo lo demás la normativa aplicable al régimen estatutario de los funcionarios de la Policía.

Artículo 36. Concurso-oposición

1. Para poder concurrir a las pruebas de ascenso en la modalidad de concurso-oposición, los aspirantes, además de los requisitos generales para poder tomar parte en el proceso de promoción que se determinen, deberán reunir un tiempo mínimo de servicios efectivos, que estará comprendido entre dos y diez años, y que se concretará en cada convocatoria.

2. Los procesos de promoción por concurso-oposición constarán de las fases de concurso, en la que el Tribunal aprobará la relación de aspirantes que reúnan los requisitos y determinará la puntuación que les corresponda, de



conformidad con el baremo que se fije; la de oposición, que incluirá las pruebas destinadas a medir tanto la aptitud del funcionario para el desempeño de la categoría a la que aspira como sus conocimientos profesionales; así como la de formación profesional específica de carácter selectivo que se determine.

Artículo 37. Antigüedad selectiva

1. Podrán solicitar tomar parte en esta modalidad de promoción aquellos funcionarios que, además de los requisitos generales que se establezcan, se encuentren en el primer tramo de la relación escalafonal que se determine y superen el correspondiente baremo profesional.

2. El proceso de promoción por esta modalidad, en todo caso, constará de las siguientes fases:

- a) Calificación previa, que consistirá en la constatación del cumplimiento de los requisitos y del correspondiente baremo profesional.
- b) Pruebas de aptitud, de naturaleza psicotécnica y carácter selectivo, y entrevista, que se determinarán en cada convocatoria, dirigidas a comprobar la idoneidad para el desempeño de las funciones correspondientes a la Categoría a que se aspira.
- c) Formación profesional específica, de carácter selectivo.

BORRADOR 2011/2009



TÍTULO VIII

Provisión de puestos de trabajo

Artículo 38. Destinos

1. Los funcionarios de la Policía Nacional serán adscritos al desempeño de los puestos de trabajo que se contemplan en el Catálogo de Puestos de Trabajo del citado Cuerpo.
2. Asimismo, los funcionarios de la Policía Nacional podrán desempeñar puestos de trabajo en el Ministerio del Interior, así como en otros departamentos ministeriales, en Instituciones del Estado o en organizaciones internacionales, en puestos relacionados de forma específica con la seguridad.

En todos estos casos, previo al nombramiento, será preceptivo el informe favorable de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

Artículo 39. Evaluación del desempeño

Se establecerá un sistema de evaluación del desempeño, cuyo objetivo será medir el rendimiento y el logro de resultados, así como el grado de calidad del servicio prestado, todo ello basado en criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, sin menoscabo de los derechos de los funcionarios de la Policía Nacional.

Artículo 40. Procedimientos de provisión de puestos de trabajo

1. Los puestos de trabajo de la Policía Nacional se proveerán conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, por los procedimientos de concurso general de méritos, concurso específico de méritos y libre designación, con arreglo a lo que disponga el Catálogo de Puestos de Trabajo de la Policía Nacional.
2. El concurso general de méritos es el procedimiento ordinario de provisión. En él se tendrán en cuenta la antigüedad y los méritos que reglamentariamente se establezcan, de acuerdo con el baremo que se determine.
3. Por el procedimiento de concurso específico de méritos se proveerán los puestos de trabajo para cuyo desempeño se requieran especiales conocimientos científicos o técnicos, o capacidades profesionales. Los requisitos y méritos que se exijan han de estar relacionados con los puestos de



trabajo convocados y se valorarán por un órgano colegiado, cuya composición responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros. Su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad.

4. Por el procedimiento de libre designación se proveerán los puestos de trabajo que, por su especial responsabilidad o confidencialidad, tengan expresamente atribuido tal sistema en el Catálogo de Puestos de Trabajo, y consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos para el desempeño del puesto.

5. El nombramiento y cese en los puestos de trabajo por los procedimientos previstos en los apartados anteriores corresponderá al Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

6. Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso específico podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto de trabajo que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto.

Asimismo, la continuidad en el desempeño de un puesto de trabajo obtenido por concurso quedará vinculada a la evaluación del desempeño de acuerdo con el sistema que se determine.

7. Corresponde al Ministro del Interior, sin convocatoria pública previa, el nombramiento y el cese de los puestos directivos de la organización policial con nivel orgánico de Subdirector General o asimilado, entre funcionarios en servicio activo de la Escala Superior de la Policía Nacional.

Artículo 41. Redistribución de efectivos

Los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos cuya cobertura sea por concurso general de méritos, podrán ser adscritos, por necesidades del servicio, a otros de la misma naturaleza, nivel de complemento de destino y complemento específico, siempre que para la provisión de los referidos puestos esté previsto el mismo procedimiento y sin que ello suponga cambio de municipio.



Artículo 42. Adscripción provisional

Cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, y con carácter excepcional, los puestos de trabajo podrán proveerse por medio de adscripción provisional en los casos y formas que se establezcan.

Artículo 43. Comisión de servicio

1. Por necesidades de servicio, los funcionarios de la Policía Nacional podrán ser adscritos en comisión de servicio, con carácter voluntario o forzoso, al desempeño de puestos de trabajo distintos de los que tuvieren asignados de forma definitiva, tanto en la misma localidad como en otras diferentes. La comisión tendrá una duración máxima de un año, prorrogable por otro.

2. Los funcionarios en comisión de servicio forzosa tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo de origen. En todos los casos se percibirán las retribuciones del puesto que realmente se desempeñe.

Artículo 44. Atribución temporal de funciones

1. En casos excepcionales, se podrá atribuir a los funcionarios de la Policía Nacional el desempeño temporal de funciones especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos que ocupen, o para la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que desempeñen con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas tareas.

2. En tal supuesto continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio, en su caso, de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho.

Artículo 45. Movilidad por violencia de género

La mujer policía víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente, en las condiciones que se determinen, a ocupar otro puesto de trabajo propio de su Escala y Categoría profesional.



Artículo 46. Autoridad competente para nombramientos y ceses

El Director General de la Policía y de la Guardia Civil es la Autoridad competente para el nombramiento y cese de los funcionarios de la Policía Nacional en los puestos de trabajo que el Catálogo asigna a este Cuerpo, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta Ley y las normas que la desarrollen, salvo que otra norma atribuya la competencia a Órgano distinto o se trate de puestos directivos.

Artículo 47. Garantías

En caso de cese, remoción o supresión del puesto de trabajo, el funcionario afectado será adscrito provisionalmente a un puesto de su Escala o Categoría y, en su caso, especialidad.

BORRADOR V.3 6/11/2009



TÍTULO IX

Situaciones administrativas

Artículo 48. Clases

Los funcionarios del Policía Nacional se hallarán en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo
- b) Servicios especiales
- c) Excedencia
- d) Suspensión de funciones
- e) Segunda actividad

Artículo 49. Servicio activo

1. Los funcionarios de la Policía Nacional se hallarán en servicio activo cuando ocupen alguno de los destinos a que se refiere el artículo 38 de la presente Ley.

Asimismo, se considerarán en esta situación durante el plazo posesorio por cese en un puesto de trabajo al haber obtenido otro mediante el procedimiento de provisión correspondiente.

2. Los funcionarios de la Policía Nacional permanecer en servicio activo hasta los sesenta y cinco años de edad, siempre y cuando reúnan las adecuadas condiciones psicofísicas para el desempeño de las funciones atribuidas al citado Cuerpo.

Artículo 50. Servicios especiales

1. Los funcionarios de carrera serán declarados en situación de servicios especiales cuando:

- a) Sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las Instituciones de la Unión Europea o de las



Organizaciones Internacionales, o sean nombrados altos cargos de las citadas Administraciones Públicas o Instituciones.

- b) Sean autorizados para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades Públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
- c) Fuesen nombrados para desempeñar puestos o cargos en Organismos Públicos o entidades, dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva Administración Pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos.
- d) Sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo, o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el apartado tercero del artículo 93 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento de dicho Tribunal.
- e) Accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales, o de miembro de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- f) Desempeñen cargos electivos en las Asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y en las Entidades Locales; ejerzan responsabilidades en órganos superiores y directivos municipales o como miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.
- g) Fuesen designados para formar parte del Consejo General del Poder Judicial o de los Consejos de Justicia de las Comunidades Autónomas.
- h) Sean elegidos o designados para formar parte de los Órganos Constitucionales o de los Órganos Estatutarios de las Comunidades Autónomas u otros cuya elección corresponda al Congreso de los Diputados, al Senado o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- i) Ocupen alguno de los destinos a que se refiere el artículo 38.2 de la presente Ley, desempeñando puestos no relacionados específicamente con la seguridad.
- j) Sean designados como personal eventual por ocupar puestos de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político. Cuando se trate de puestos del Ministerio del Interior, o de sus órganos superiores o directivos, podrán optar por



permanecer en la situación de servicio activo siempre que el puesto ocupado no supere el intervalo de niveles atribuido a su categoría.

- k) Adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales.
- l) Sean designados asesores de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. Quienes se encuentren en la situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las de funcionarios de la Policía Nacional, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento. El tiempo que permanezcan en tal situación se le computará a efectos de reconocimiento de trienios y derechos pasivos. No será de aplicación a los funcionarios públicos que, habiendo ingresado al servicio de las Instituciones Comunitarias Europeas, o al de Entidades y Organismos asimilados, ejerciten el derecho de transferencia establecido en el estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.

3. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en un puesto de trabajo similar al que venía desempeñando, siempre y cuando el pase a servicios especiales se haya producido desde una situación que, a su vez, conlleve la reserva del puesto de trabajo.

Artículo 51. Excedencia

1. La excedencia de los funcionarios de la Policía Nacional podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Excedencia voluntaria por interés particular.
- b) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- c) Excedencia por cuidado de familiares.
- d) Excedencia por razón de violencia de género.
- e) Excedencia por prestación de servicio en el sector público.

2. Los funcionarios de la Policía Nacional podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando hayan prestado servicios efectivos en el citado Cuerpo durante un periodo mínimo de cinco años, inmediatamente



anteriores a la petición, a contar desde la adquisición de la condición de funcionario de carrera.

El período mínimo de permanencia en esta situación será de dos años, no pudiendo exceder al de un número de años equivalente a los que el funcionario acredite haber prestado servicio en cualquiera de las Administraciones Públicas, con un máximo de quince, transcurrido el cual deberá solicitar su reingreso al servicio activo. La falta de petición de reingreso al servicio activo dentro de dicho plazo comportará la pérdida de la condición de funcionario.

La concesión de excedencia voluntaria por interés particular quedará subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas y no podrá declararse cuando el funcionario esté sometido a expediente disciplinario.

Procederá declarar de oficio la excedencia voluntaria por interés particular cuando, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, se incumpla la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo que se determine.

Quienes se encuentren en situación de excedencia por interés particular no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de participación en los procesos de promoción interna, trienios y derechos pasivos.

3. Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en la Policía Nacional durante el período establecido, a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como personal laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y Órganos similares de las Comunidades Autónomas, así como en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales.

En esta situación se permanecerá un tiempo mínimo de dos años, con un máximo de quince. Antes de finalizar dicho periodo deberá solicitarse el reingreso al servicio activo, declarándose de no hacerlo en situación de excedencia por interés particular.

Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de participación en los procesos de promoción interna, trienios y derechos pasivos.



4. Los funcionarios de la Policía Nacional tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución administrativa o judicial de acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios y derechos pasivos.

El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este período, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que se convoquen.

5. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, derechos pasivos y participación en los procesos de promoción interna.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran, se podrá prorrogar este período por tres meses, hasta un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.



Durante los dos primeros meses de esta excedencia, la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

6. Los funcionarios de la Policía Nacional serán declarados en excedencia voluntaria por prestación de servicio en el sector público cuando se encuentren en servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, así como cuando pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en situación de servicio activo o servicios especiales. El desempeño de puestos con carácter de funcionario interino o de personal laboral temporal no habilitará para pasar a esta situación administrativa.

Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma.

En esta situación no devengarán retribuciones ni le es computable a efectos de ascensos, trienios o derechos pasivos.

Artículo 52. Suspensión de funciones

1. La suspensión de funciones puede ser firme o provisional, y supone privar al funcionario del ejercicio de sus funciones y de todos los derechos inherentes a su condición durante el tiempo de permanencia en la misma.

2. La suspensión firme procede en virtud de sentencia dictada en causa criminal o en virtud de sanción disciplinaria. Cuando supere los seis meses, determinará la pérdida del puesto de trabajo.

El tiempo en esta situación no será computable a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

3. La suspensión provisional se podrá acordar como consecuencia del procesamiento, inculpación o adopción de alguna medida cautelar contra el imputado en un procedimiento penal, y podrá prolongarse hasta su terminación, o por la incoación de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave.

Cuando se adopte como medida preventiva en la tramitación de un expediente disciplinario, por hechos que no son objeto de procedimiento penal, no podrá exceder de seis meses salvo causa de paralización imputable al interesado.

Cuando la suspensión provisional no sea declarada firme, el tiempo de permanencia en la misma se computará como de servicio activo a todos los



efectos, debiendo acordarse, en su caso, la inmediata incorporación del funcionario a su puesto de trabajo.

Cuando el período de permanencia en suspensión provisional de funciones sea superior a la duración de la condena por sentencia o de la sanción disciplinaria, la diferencia le será computable como de servicio activo.

El funcionario en esta situación tendrá derecho a percibir el cien por cien de las retribuciones básicas y la totalidad de la prestación económica por hijo a cargo, salvo en el supuesto de paralización del expediente por causa imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización, y, de igual manera, no tendrá derecho a percibir haber alguno en caso de incomparecencia en el expediente disciplinario.

Artículo 53. Segunda actividad

1. La segunda actividad es una situación administrativa especial de los funcionarios de la Policía Nacional que tiene por objeto garantizar la adecuada aptitud psicofísica mientras permanezcan en activo, asegurando la eficacia en el servicio.

2. La situación de segunda actividad se regulará por lo dispuesto en esta Ley y, en lo no previsto en la misma, por la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía, así como por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

3. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, salvo los facultativos y técnicos, pasarán a la situación de segunda actividad por las siguientes causas:

a) A petición propia, en las condiciones señaladas en el apartado cuarto.

b) Por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 49 de la presente Ley, los funcionarios de la Policía Nacional en servicio activo podrán optar por pasar a segunda actividad a petición propia, en cualquier momento a partir del cumplimiento de los sesenta años de edad.

5. En todo caso, los funcionarios que pasen a la situación de segunda actividad quedarán hasta alcanzar la edad de jubilación a disposición del Ministro del Interior para el cumplimiento de funciones policiales cuando razones excepcionales de seguridad ciudadana lo requieran.



6. El pase a segunda actividad por insuficiencia de aptitudes psicofísicas se producirá cuando, antes de cumplir la edad de jubilación, tengan disminuidas de forma apreciable las aptitudes psicofísicas necesarias para el ejercicio de sus funciones, en los términos establecidos, si dicha insuficiencia no es causa de jubilación.

Cuando el pase a la situación de segunda actividad hubiese sido por las causas establecidas en este apartado, se podrá volver a la de servicio activo, a petición del interesado, cuando dichas causas hubieren desaparecido, siempre que no se hubiese alcanzado la edad de jubilación.

7. El tiempo transcurrido en segunda actividad será computable a efectos de trienios y derechos pasivos.

Artículo 54. Reingreso al servicio activo

El reingreso al servicio activo desde situaciones administrativas que no conlleven reserva de puesto de trabajo, se efectuará mediante la participación del funcionario en la convocatoria respectiva de provisión de puestos de trabajo por concurso o libre designación, o por adscripción provisional a un puesto vacante, condicionado a las necesidades de servicio.

El reingreso, en todos los casos, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haber sido condenado por delito doloso ni separado del servicio del Estado, de la Administración Autonómica, Local o institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
2. Poseer las condiciones psicofísicas necesarias para la prestación del servicio.



TÍTULO X

Protección social y retribuciones

Artículo 55. Principios generales de la protección social

1. La protección social de los funcionarios de la Policía Nacional, incluida la asistencia sanitaria, estará cubierta por el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado. A este fin colaborarán los propios órganos y recursos del citado Cuerpo.
2. A los funcionarios de la Policía Nacional le será de aplicación el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 56. Incapacidad temporal

1. El funcionario del Policía Nacional que cause baja para el servicio, por incapacidad temporal, percibirá las retribuciones que le correspondan.
2. Las bajas producidas en acto de servicio o como consecuencia del mismo serán declaradas como tal por la Administración, previa instrucción del expediente correspondiente. En este caso se tendrá derecho a percibir el cien por cien de las retribuciones básicas y de carácter complementario que viniesen percibiendo.

Artículo 57. Evaluación y control de las condiciones psicofísicas

Con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio se velará para que los funcionarios de la Policía Nacional mantengan las condiciones psicofísicas necesarias para el desempeño de sus funciones.

A tal efecto, se podrán establecer contratos o convenios de colaboración con profesionales médicos o entidades sanitarias públicas o privadas.

Artículo 58. Acción Social

En la Policía Nacional existirá un sistema de acción social dotado presupuestariamente, en el marco del cual se desarrollarán programas específicos de carácter periódico, con actuaciones para promover el bienestar socio-laboral de los funcionarios y sus familias.



Artículo 59. Retribuciones

1. El régimen retributivo de los funcionarios de la Policía Nacional está regulado en el apartado cuarto del artículo 6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo y en su normativa de desarrollo.

2. Las retribuciones de los funcionarios de la Policía Nacional estarán integradas por el sueldo, trienios y las retribuciones complementarias, así como aquellas otras contempladas para el resto de los funcionarios de la Administración General del Estado.

3. A los efectos económico-administrativos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos, se aplicarán las siguientes equivalencias entre las Escalas y los Grupos de Clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, establecidos en la Ley 7/2007, de 12 de abril:

Escalas Superior y Ejecutiva: Grupo A (Subgrupo A1)

Escala de Subinspección: Grupo A (Subgrupo A2)

Escala Básica: Grupo C (Subgrupo C1)

BORRADOR V.3 6/11/2009



TÍTULO XI

Recompensas y honores

Artículo 60. Recompensas

Los miembros de la Policía Nacional que en el ejercicio de sus funciones acrediten cualidades excepcionales de valor, sacrificio y abnegación que redunden en beneficio de la Corporación, tendrán derecho a que se les reconozca su meritoria actuación.

Artículo 61. Ascensos honoríficos

Cuando concurren circunstancias especiales, o en atención a méritos excepcionales, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, podrá conceder, con carácter honorífico, a los funcionarios de la Policía Nacional que hayan fallecido en acto de servicio o se hayan jubilado, el ascenso a la Categoría inmediata superior a la Escala a la que pertenezcan. En caso de no existir dicha Categoría, el ascenso se efectuará a la Categoría inferior de la Escala inmediatamente superior.

Artículo 62. Funcionarios honorarios de la Policía Nacional

Podrá otorgarse la distinción de funcionario honorario de la Policía Nacional, con la categoría que poseyeran al cesar en el servicio activo, a los funcionarios del citado Cuerpo que lo soliciten en el momento de pasar a la jubilación, siempre que se hubiesen distinguido por una labor meritoria desempeñada en el citado Cuerpo y una trayectoria profesional relevante, hubieran prestado como mínimo cuarenta años de servicios efectivos y carezcan en su expediente profesional de anotaciones desfavorables sin cancelar.



TÍTULO XII

Régimen disciplinario

Artículo 63. Normativa aplicable

El régimen disciplinario de los funcionarios de la Policía Nacional, inspirado en los principios de la Constitución y de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, así como en la función policial de protección de derechos y libertades de los ciudadanos, se regirá por una Ley Orgánica específica.

Disposición Adicional Primera. Facultativos y técnicos

1. En la Policía Nacional existirán plazas de facultativos y técnicos, correspondientes a los Grupos de Clasificación A, Subgrupos A1 y A2, respectivamente, establecidos para los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas, en la Ley 7/2007, de 12 de abril, con las funciones cobertura y apoyo a la función policial.
2. A los efectos económico-administrativos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos, se aplicarán las equivalencias entre las mencionadas plazas y el Grupo y Subgrupos referidos en el apartado primero de la presente disposición.

Disposición Adicional Segunda. Policía Nacional

Todas las referencias que se realizan en el ordenamiento jurídico al Cuerpo Nacional de Policía, se entenderán hechas, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a la Policía Nacional.

Disposición Adicional Tercera. Aplicación directa del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se aplicarán directamente a los funcionarios de la Policía Nacional los artículos..... de la Ley 7/2007, de 12 de abril.



Disposición Transitoria Primera. Régimen transitorio de pase a segunda actividad

1. No obstante lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 53 de esta Ley, aquellos funcionarios que, a fecha 31 de diciembre de 2001, se hallasen en servicio activo podrán optar, por pasar a la situación de segunda actividad en cualquier momento, a partir del cumplimiento de la edad que para cada Escala venía establecida en la normativa vigente a dicha fecha. Aquellos funcionarios que se encontrasen en excedencia en sus distintas modalidades, servicios especiales, servicio en Comunidades Autónomas o suspensión provisional o firme de funciones, podrán ejercer la opción señalada cuando cesen las causas que motivaron tal situación.

2. Asimismo, los funcionarios que no hallándose en servicio activo en la fecha mencionada en el apartado anterior, sí lo estuvieran en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley podrán optar por pasar a la situación de segunda actividad en cualquier momento, a partir del cumplimiento de la edad que para cada escala disponía el artículo 4 de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía, en la redacción dada al mismo por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Aquellos funcionarios que se encuentren en excedencia en sus distintas modalidades, servicios especiales, servicio en Comunidades Autónomas o suspensión provisional o firme de funciones, podrán ejercer la opción señalada cuando cesen las causas que motivaron tal situación.

3. Las retribuciones de los funcionarios del Policía Nacional en la situación administrativa de segunda actividad serán las fijadas por la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, modificada por la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición Transitoria Segunda. Funcionarios en situación de segunda actividad con destino

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley desaparece la opción para ocupar destino en la situación de segunda actividad, regulada en la Ley 26/1994, de 29 de septiembre.

No obstante, aquellos funcionarios que en el momento de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en la situación de segunda actividad con destino, podrán seguir ocupando los puestos de trabajo que desempeñen hasta su cese por las causas establecidas.



Disposición Transitoria Tercera. Regulación transitoria de la segunda actividad

Hasta tanto se lleve a efecto el desarrollo de las previsiones en relación con la situación administrativa de segunda actividad, la misma continuará rigiéndose por su normativa actual en cuanto no se oponga a la presente Ley.

Disposición Derogatoria Única. Derogaciones

1. Se derogan el apartado segundo del artículo 2; el artículo 3; los apartados primero y segundo del artículo 4; el artículo 5; las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta; y las Disposiciones Transitorias Sexta y Séptima de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Final Primera. Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de..... a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

BORRADOR V. 26/11/2009